

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PEREIRA-RISARALDA  
RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente  
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACTA DE APROBACIÓN N° 1003  
SEGUNDA INSTANCIA

Acusados:	Hernán Darío Vargas Mena y Gustavo Adolfo Colorado Quintero
Cédula de ciudadanía:	71.271.910 expedida en Itagüí (Ant.) y 15.963.083 expedida en Salamina (Cdas.), respectivamente.
Delito:	Hurto calificado y agravado
Víctima:	Erika Fernanda Salcedo Espinosa
Procedencia:	Juzgado Promiscuo Municipal con función de conocimiento de Quinchía (Rda.)
Asunto:	Decide apelación interpuesta por la defensa contra el fallo condenatorio de marzo 31 de 2017. SE CONFIRMA

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

### **1.- HECHOS Y PRECEDENTES**

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se pueden sintetizar así:

**1.1.-** Lo fáctico fue plasmado de la siguiente manera en el fallo de primera instancia:

"[...] el día 29 de junio de 2015 en la Estación de Servicio Irra "Los Almendros", lugar al que llegaron el Sub Intendente JUAN FRANCISCO ROZO AGUDELO y Patrullero FREDY JAÍR VALLEJO RIASCOS, atendiendo el reporte que recibieron por radio de comunicaciones cuando se encontraban cumpliendo funciones de vigilancia; al llegar al lugar de los hechos se entrevistan con la señora ERIKA FERNANDA SALCEDO ESPINOSA quien les da a conocer cómo dos personas que se movilizaban en una moto de color

roja de placa AUM-35D, la cual tenía el tanque tapado con un plástico negro, la intimidaron con arma de fuego y le hurtaron parte del producido que tenía en ese momento, billetes de diferentes denominaciones, sin precisar la cantidad; personas éstas que emprendieron la huida por la vía Irra – Medellín; los Policiales emprenden la persecución por el sector del “Callao”, cuando observan a dos personas parqueadas al lado de la vía quitándole una bolsa negra, un plástico negro al tanque de una motocicleta identificada con la placa referida por la señora SALCEDO ESPINOSA; la persona que vestía buzo de color blanco, jean azul, quien extrae del bolsillo del lado derecho de su pantalón un manojito de billetes de diferentes denominaciones por un valor de \$635.000oo. se identifica como GUSTAVO ADOLFO COLORADO QUINTERO; y la persona que viste chaqueta negra, jean azul, de contextura delgado, alto, se identifica como HERNÁN DARÍO VARGAS MENA, a quien no se le halla ningún elemento”.

**1.2.-** Con ocasión de la aprehensión de los señores **VARGAS MENA y COLORADO QUINTERO**, se llevaron a cabo ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guática (Rda.) con función de control de garantías<sup>1</sup>, las audiencias preliminares (junio 30 de 2015) por medio de las cuales: (i) se legalizaron las capturas; (iii) se les formuló imputación a los antes mencionados por las conductas punibles de hurto calificado y agravado - artículos 239, 240 inc. 2º y 241 numeral 10 C.P.-, los cuales **NO ACEPTARON**; y (iv) se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

**1.3.-** La Fiscalía presentó formal escrito de acusación (agosto 31 de 2015) en el cual ratificó los cargos como coautores en los ilícitos referidos, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal con función de conocimiento de Quinchía (Rda.), autoridad ante la cual se llevaron a cabo las audiencias de formulación de acusación (septiembre 29 de 2015), preparatoria (diciembre 01 de 2015), juicio oral (junio 16, julio 18, agosto 11, noviembre 15, diciembre 07 de 2016), fecha esta última en la cual se anunció un sentido de fallo de carácter condenatorio, y lectura al fallo (marzo 31 de 2017) por medio del cual: (i) fueron declarados penalmente responsables en calidad de coautores y en congruencia con los cargos por los cuales fueron acusados; (ii) se les impuso sanción privativa de la libertad equivalente a 25 meses de prisión<sup>2</sup> e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término; y (iii) se les negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup>Trasladado al municipio de Quinchía (Rda.) por directriz del Consejo Seccional de la Judicatura

<sup>2</sup> Para la dosificación de la pena se tuvo en consideración lo dispuesto en el artículo 269 CP, toda vez que se acreditó la indemnización.

<sup>3</sup> Mediante auto de abril 25 de 2017 el juzgado les concedió a los condenados la libertad condicional.

**1.4.-** Los fundamentos que tuvo en consideración la a quo para adoptar la mencionada determinación, se pueden concretar así:

Las pruebas aportadas al juicio la llevaron al convencimiento más allá de toda duda razonable respecto tanto de la materialidad del hecho como de la responsabilidad de los acusados, toda vez que el testimonio de la señora ERIKA FERNANDA SALCEDO ESPINOSA de forma coherente narró lo sucedido, y en una actitud valerosa señala y reconoce a los involucrados en el delito, e incluso fue la descripción que en su momento dio, la que permitió la aprehensión de los implicados **VARGAS MENA** y **COLORADO QUINTERO**. Y aunque la testigo señala que los dos hombres portaban chaquetas oscuras y **COLORADO QUINTERO** fue aprehendido con un buzo blanco, ello no desdibuja que se trate de la misma persona, porque no es ilógico sostener que al momento de los hechos sobre el buzo tuviera puesta una chaqueta oscura y después se la hubiera quitado; pero en todo caso, con la chaqueta o sin ella, las características físicas continuaban siendo las mismas.

Además, no solo se trata de las características físicas, ni de las prendas de vestir, sino también de la motocicleta en la cual se movilizaban, la que se indicó era de placa AUM-35D, cuyo tanque estaba cubierto con un plástico negro. Y si bien en la entrevista la testigo manifestó que la placa era AUM-35C, quedó claro posteriormente que ello obedeció a un error de digitación de quien tomó la entrevista, toda vez que la señora SALCEDO ESPINOSA se ratificó en el número de la placa.

La controversia frente al valor total de lo hurtado no representa una cifra considerable como lo quiere resaltar la defensa, porque no obstante que la señora ERIKA señaló en la entrevista que fueron \$624.000.00, y en la vista pública dijo que eran \$635.0000.00, la realidad procesal enseña que el dinero sustraído si corresponde a la última suma.

El testigo DANILO ISAZA HOLGUÍN dio los pormenores acerca del porqué los acusados estaban en poder de su motocicleta, situación con la que querían incluso involucrarlo en los hechos; sin embargo, su declaración y la de su señor padre JOSÉ ANTONIO ISAZA GUZMÁN, dan claridad acerca de la existencia de la motocicleta roja de placa AUM-35D en manos de los coacusados.

Los funcionarios de la Policía Judicial JUAN FRANCISCO ROZO AGUDELO y HOOVER ARLEY MARTÍNEZ HOLGUÍN declararon sobre las labores desarrolladas, el primero de ellos al referir que capturaron a los señores **VARGAS MENA** y **COLORADO QUINTERO** gracias a la descripción que hizo la

señora ERIKA. Y el segundo, al aclarar que se trató de un error en la denuncia el número de la placa, pero que la víctima fue insistente en que la placa era AUM-35D, e igualmente narró las actividades desarrolladas en actos urgentes.

En cuanto a los testimonios de la defensa, llama la atención que los hermanos DUVAN y AGUSTÍN GUEVARA VILLANEDA en sus declaraciones recuerden con exactitud que los hechos ocurrieron en junio 29 de 2015, pero a uno de ellos al preguntársele sobre su fecha de cumpleaños, no lo pudo recordar.

Por su parte, las declaraciones de MARIO ALEJANDRO COLORADO SÁCHEZ y CLAUDIA PIEDAD GIRALDO MURILLO no brindaron información relevante sobre los hechos materia de investigación.

El procesado **COLORADO QUINTERO** trató de vincular a DANILO VARGAS con estos episodios, en el sentido que éste le iba a comprar la moto de su propiedad, y que le prestó la moto a DANILO para que la ensayara y que éste le hizo entrega de \$1'500.000.00, pero resulta que lo incautado en realidad fue la suma de \$635.000.00; luego entonces, se pregunta: ¿qué pasó con el otro dinero producto de la negociación? Además, el certificado bancario a nombre de **GUSTAVO COLORADO** tampoco logró demostrar que el dinero que le fue incautado durante la captura se hubiera retirado antes de los hechos.

Finalmente, frente a la inconformidad de los togados relacionada con un video del cual desistió la Fiscalía, se trata de un tema que quedó zanjado, toda vez que ante el recurso de queja presentado por la defensa a la negativa de concedérsele la apelación contra la decisión de no admitirse como prueba directa de la defensa el referido video, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía desechó tal recurso por falta de sustentación.

**1.5.-** Inconformes con esa determinación, los defensores de los sentenciados interpusieron recurso de apelación y procedieron a sustentarlo.

## **2.- DEBATE**

### **2.1.-** Defensa de **HERNÁN VARGAS** -recurrente-

Solicita se revoque la decisión de prima instancia, y en su lugar se absuelva a su prohijado, por violación indirecta de la ley sustancial ante un error de hecho por falso juicio de identidad y por falso juicio de existencia.

El primer cargo se configura con la conclusión errónea a la que llegó la funcionaria de primera instancia de condenar con los dichos de la señora

ERIKA FERNANDA SALCEDO ESPINOSA, cuando se trata de un testimonio que no goza de credibilidad por varias razones: (i) la ubicación de la señora ERIKA en relación con la de los asaltantes, no era posible ver la placa de la moto; (ii) mencionó la víctima un plástico negro en el tanque de ese rodante, pero a la vez dice que la moto era roja; (iii) la identificación de las persona que cometieron el hurto, no era posible en el poco tiempo en que los asaltantes realizaron la acción; y (iv) la víctima no tenía conocimiento de la cantidad de dinero que le hurtaron.

Existe tergiversación frente a esas afirmaciones de la víctima, por cuanto es totalmente cuestionable que los agentes que realizaron el procedimiento de captura en flagrancia inmediatamente le exhibieran a la señora ERIKA los elementos que fueron incautados, situación que demuestra una irregularidad y permite pensar que la víctima fue influenciada.

Dice la víctima que pudo ver la placa de la moto y señaló que el número era AUM-35D, pero esa manifestación se puede desmentir con la misma entrevista que rindió ante el investigador HOOVER ARLEY MARTÍNEZ, toda vez que en ese documento se plasmó que la placa era AUM-35C; sin embargo, se quiere hacer ver esa situación como un error de digitación, pero: ¿cómo pudo cometer un error en tal sentido un funcionario con experiencia?

En cuanto al plástico que se mencionó estaba en el tanque de la moto, no se incorporó como EMP y tanto los agentes captores como el funcionario de policía judicial desecharon el mismo. De ese modo, no hay certeza acerca de su existencia.

Las afirmaciones de la señora ERIKA según las cuales pudo identificar tanto a las personas como a la motocicleta en tan poco tiempo, se desmienten con el video de la cámara de seguridad del establecimiento de comercio, del cual desistió la Fiscalía en el juicio oral, y el que no se le permitió a la defensa ingresar de manera directa.

Surge igualmente como interrogante: ¿por qué el policía que realizó la captura dijo que los asaltantes tenían dos cascos puestos?, pero solo apareció un casco. Y adicionalmente, en el registro fotográfico que hizo el investigador quedó un casco que no pertenece a los acusados. Se suma a lo anterior, que ese mismo día capturaron al señor DANILO ISAZA HOLGUÍN quien se movilizaba en otra moto, pero su casco se relaciona con la moto incautada a sus prohijados.

Adicionalmente, se dice que el hurto fue con arma de fuego, pero no apareció el arma, y si la captura fue de inmediato: ¿qué pasó con ese elemento?, incluso, se dice que uno de los capturados llevaba un buzo blanco, pero la señora ERIKA informó que los dos asaltantes portaban chaquetas oscuras. Además, es ilógico pensar que los asaltantes no emprendieran la huida y se quedaran parqueados.

El testimonio de DANILO fue temerario, y no puede tenerse en cuenta toda vez que su declaración no coincide con la entrevista que rindió ante las autoridades, razón por la cual debe ser investigado por falso testimonio y por los hechos aquí juzgados, como quiera que aparece involucrado en los mismos.

La juzgadora da por cierto que el dinero incautado era el mismo de la estación de servicios, cuando no hubo identificación de la serie de los billetes, y solo se aportaron unas fotos de los mismos, pero la prueba no demuestra que los billetes se encontraban arrugados, y antes por el contrario se ven en un estado normal. Recuérdese en ese sentido, que los agentes después de la captura se dirigieron donde la víctima y es posible que le hubieran indicado la cantidad de dinero incautado. No se puede dejar de lado que los soldados reciben un salario a final del mes, y el señor **GUSTAVO COLORADO** había retirado una cantidad similar a la que se le incautó.

Los testimonios de la defensa fueron desechados, pero por tener presente la fecha y no por su incongruencia, ya que ellos explicaron la razón por la cual estaban en el lugar donde fueron capturados. Además, los testigos también explican la presencia del señor DANILO en el lugar, y el motivo por el cual intercambiaron la motocicleta con los procesados, lo que fácilmente puede advertir la participación del citado DANILO en el presente caso, acontecimiento que también fue contado por el señor **GUSTAVO COLORADO**.

El segundo cargo -violación indirecta de la ley sustancial en error de hecho por falso juicio de existencia-, se estructura por el hecho de no haberse incorporado en el juicio oral el video de la cámara de seguridad del establecimiento "Los Almendros", pese a que se insistió sobre la pertinencia, conducencia y utilidad del mismo. Y resulta curioso que el referido video le sirvió a la Fiscalía para sustentar la medida de aseguramiento, y lo solicitó como prueba que fue decretada, pero en el juicio oral no quiso exhibirlo pese a que estuvo presente el testigo de acreditación.

Finalmente, ante la negativa de la falladora de conceder el recurso de apelación contra la decisión de negársele a la defensa ingresar como prueba

directa el video, se interpuso el recurso de queja, pero sin motivación alguna la segunda instancia desechó el mismo, cuando siempre se demostró que la prueba fue debidamente decretada, y el testigo de acreditación estuvo en el juicio oral.

## **2.2.- Defensa del señor GUSTAVO COLORADO** -recurrente-

En extenso escrito solicita se revoque el fallo para que en su lugar se emita una sentencia absolutoria a favor de su defendido, lo cual sustenta básicamente en lo siguiente:

Es totalmente dudoso que la víctima ERIKA SALCEDO diera con tanta exactitud las características de los asaltantes y de la moto en la que se movilizaban. Dice la testigo que ese vehículo llevaba un plástico negro en el tanque, y que se percató del color rojo del tanque, pero no dice nada frente al color de toda la moto.

Manifestó la víctima que nunca les dio la espalda a los asaltantes, es decir, siempre estuvo en línea horizontal en relación con los sujetos que estaban en la moto, lo que advierte que indica que el vehículo estaba de lado; luego entonces ¿cómo pudo observar la placa de la moto? Y aunque la víctima dice que cuando se le cayó el dinero se agachó y pudo ver la placa, si surge el interrogante acerca de: ¿cómo pudo ver con claridad en un momento de exaltación y nerviosismo? De igual modo, se observa con extrañeza que la víctima hubiera indicado que la tomaron del brazo y le apuntaron con un arma, pero aún así se pudo agachar, instante en el cual dice que alcanzó a ver la placa.

Es totalmente cuestionable que se asegure que el error que existió en la entrevista con el número de la placa es por digitación, cuando la persona que recibió la entrevista es un investigador con experiencia en su campo. Por tanto, no se probó si la placa terminaba con la letra "C" o "D".

Lo que ocurrió en este asunto es que los agentes de policía una vez realizaron la captura procedieron a llevar unos elementos a la víctima, lo cual advirtió a la señora ERIKA acerca de las características de lo incautado.

Hay múltiples interrogantes que dejan dudas sobre lo sucedido, entre ellos, el hecho de que las personas capturadas se encontraban estacionadas; es decir, no hubo una persecución. Además: ¿qué paso con el arma de fuego?; ¿por qué si la víctima señala que los asaltantes llevaban chaquetas oscuras, uno de los capturados lleva un buzo blanco?, ya que es imposible que en cinco

minutos se hubiera cambiado la prenda de vestir; y ¿qué pasó con el otro casco?, el cual registró el investigador en poder del señor **DANILO**.

En este asunto la funcionaria no tuvo en consideración los testimonios de la defensa, toda vez que los acusados fueron engañados por las personas que le iban a comprar la moto, quienes se aprovecharon de tal situación para realizar el atraco a la estación de gasolina.

El señor **DANILO ISAZA** miente en su declaración, y en realidad es quien realizó el hurto e involucró al soldado a cambio de su libertad, situación que demuestra que los policías manipularon todo para lograr un positivo.

Sorprende incluso que la Fiscalía haya renunciado al video de la cámara de seguridad, en tanto era una prueba que hubiera podido ser clave para desvirtuar todo lo aseverado por la víctima.

En cuanto al dinero incautado, se pudo demostrar que se trataba de dinero que había retirado el señor **GUSTAVO COLORADO**, y que era producto de su salario.

Los testimonios de los hermanos **GUEVARA VILLADA** permiten concluir que la captura de su prohijado no fue a la hora que manifestaron los policiales. Y el señor **MARIO ALEJANDRO COLORADO** indicó que aproximadamente a las 05:05 de la tarde se encontró con los procesados en la vía Irra, y que estuvo con ellos aproximadamente diez minutos hasta que llegaron dos personas que se movilizaban en una moto color rojo.

### **2.3.-** Fiscalía -no recurrente-

Pide se confirme la sentencia proferida, por las siguientes razones:

La señora **ERIKA FERNANDA SALCEDO ESPINOSA** fue clara, conteste, locuaz y valiente al momento de rendir su testimonio, en el que contó con detalles todo lo acontecido. No se puede predicar que está inventando alguna historia para involucrar personas inocentes. La testigo dio las características de la moto, y de los delincuentes.

En el juicio se contó por parte del señor **DANILO ISAZA** el motivo por el cual la moto terminó en manos de los acusados. A su vez, los policías **JUAN FRANCISCO ROZO AGUDELO** y **HOOVER ARLEY MARTÍNEZ HOLGUÍN** dieron cuenta de la forma como se enteraron de lo sucedido, y de la rápida acción

que tuvieron para llevar a cabo la captura de los acusados, acorde con las características que les ofreció la señora ERIKA.

Los testigos de la defensa no lograron desvirtuar la teoría del caso de la Fiscalía, y no existe incongruencia en cuanto a la hora de la captura de los implicados.

Por último, la falladora de primer grado hizo un análisis consciente de las pruebas aportadas al juicio, y concluyó que sí existió responsabilidad por parte de los aquí procesados.

**2.4.-** Debidamente sustentado el recurso, la funcionaria a quo lo concedió en el efecto suspensivo y dispuso la remisión de los registros pertinentes ante esta Corporación, con el fin de desatar la alzada.

### **3.- Para resolver, SE CONSIDERA**

#### **3.1.- Competencia**

La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004 - modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010-, al haber sido oportunamente interpuesta y apropiadamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por las partes habilitadas para hacerlo -en nuestro caso la defensa-.

#### **3.2.- Problema jurídico planteado**

Corresponde al Tribunal determinar si la decisión de condena proferida en contra de los coacusados **HERNÁN DARÍO VARGAS MENA** y **GUSTAVO ADOLFO COLORADO QUINTERO**, se encuentra acorde con el material probatorio analizado en su conjunto, en cuyo caso se dispondrá su confirmación; o, de lo contrario, se procederá a su revocación y en reemplazo se dictará sentencia absolutoria de acuerdo con lo solicitado por los apoderados recurrentes.

#### **3.3.- Solución a la controversia**

No se vislumbra, ni ha sido tema objeto de controversia, la existencia de algún vicio sustancial que pueda afectar las garantías fundamentales en cabeza de alguna de las partes e intervinientes, o que comprometa la estructura o ritualidad legalmente establecidas para este diligenciamiento, en desconocimiento del debido proceso protegido por el artículo 29 Superior.

Igualmente se avizora de entrada, que las pruebas fueron obtenidas en debida forma y las partes confrontadas tuvieron la posibilidad de conocerlas a plenitud en clara aplicación de los principios de oralidad, intermediación, publicidad, concentración y contradicción.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 381 de la Ley 906/04, para proferir una sentencia de condena es indispensable que al juzgador llegue el conocimiento más allá de toda duda, no solo respecto de la existencia de la conducta punible atribuida, sino también acerca de la responsabilidad de las personas involucradas, y que tengan soporte en las pruebas legal y oportunamente aportadas en el juicio.

El cuestionamiento formulado en la alzada por parte de los letrados que asisten los intereses de los acusados, se centra en desconocer la prueba directa que existe en contra de sus representados. Para ello, censuraron el análisis probatorio hecho en la instancia en cuanto dio valor a la prueba de cargo y desechó la de descargo, lo que consideran fue así, en atención a que la testigo ERIKA FERNANDA SALCEDO ESPINOSA mintió en su declaración, toda vez que los agentes captorees influyeron sobre ella; afirmación que se pudo haber esclarecido con el video de la cámara de seguridad de la estación de servicio de gasolina que fue rechazado como prueba directa de la defensa, ante el desistimiento de la misma por parte del Fiscal. De otra parte, con los testigos de la defensa se logró derruir la supuesta participación de **HERNÁN VARGAS** y **GUSTAVO COLORADO** en el hecho ilícito, y corroboran la participación de otra persona en el hurto.

Siendo así, al Tribunal le corresponde penetrar en ese análisis comparativo que propone la defensa, con miras a constatar si es verdad el descrédito que se pregona de la prueba de cargo, y si a su turno la prueba de descargo es tan contundente como se afirma a efectos de desvanecer el señalamiento directo que se hace en contra de sus representados.

Antes de proceder en ese sentido, la Corporación debe indicar lo siguiente:

Como es sabido, en todo testimonio debe efectuarse un control por el aspecto OBJETIVO y un control por el aspecto SUBJETIVO. El primero comprende la idoneidad física, como capacidad y madurez intelectual no sólo permanente sino transitoria al momento de declarar, en relación con las circunstancias que rodean la percepción, y el objeto materia de la vivencia. Se toma aquí la declaración en sí, o en relación con otra del mismo sujeto o con otra declaración de diferente testigo -confrontación- (en palabras de Framarino Dei Malatesta: "se toma el testimonio en su contenido"). El segundo -control *subjetivo*-, comprende la

idoneidad moral, que hace alusión al examen del INTERÉS que el testigo pueda tener en el proceso. Según el mismo Malatesta en su *Lógica de las Pruebas*: “para que el testigo tenga derecho a ser creído, es pues menester que no se engañe y que no quiera engañar”, y Pietro Ellero asegura: “Un testimonio legítimo e inconcuso es aquél que consiste en que él que lo preste no tenga INTERES en mentir. Ahora bien, presúmese este interés de todo aquél de quien puede suponerse que espera un beneficio o teme un daño, a consecuencia del resultado del proceso”.

Pero además, se debe hacer un juicio sobre: 1. El aspecto FORMAL, que hace alusión a las ritualidades procesales que deben observarse con pena de inexistencia; 2. La CREDIBILIDAD del contenido, referido tanto a los hechos que el testigo afirma, como al modo en que dice los percibió; 3. La VEROSIMILITUD, que al decir del mismo Framarino es: “la conformidad del contenido del testimonio con lo que la experiencia nos indica como ordinario modo de ser y de actuar de las cosas y de los hombres”; 4. Los posibles ERRORES DE LA PERCEPCIÓN, que “no son producidos por condiciones particulares del testigo, sino que pertenecen por el contrario a su apreciación objetiva”; 5. La CERTEZA e INDUBITABILIDAD en el testigo; 6. La NO CONTRADICCIÓN, pues tiene que ser DETERMINADO, haciendo constar la causa de su conocimiento o la razón de su dicho; y 7. Su carácter de PERMANENCIA, pues no debe revestir contradicciones cuando la persona es llamada a declarar varias veces.

En el caso que nos concita, los defensores atacan el testimonio de la víctima ERIKA SALCEDO y del señor DANILO ISAZA HOLGUÍN, secundados por otras pruebas que acompañan la acusación, tanto por el factor subjetivo (interés en mentir) como por el objetivo (imposibilidad de asegurar lo que afirman). Es así porque básicamente le achacan a la señora ERIKA SALCEDO el haber mentido acerca de las características de la motocicleta en la que se movilizaban los perpetradores, los rasgos físicos de éstos, las vestimentas que llevaban, el lugar hacia donde huyeron, y la cantidad del dinero hurtado. Por demás, le imputan al señor DANILO ISAZA -testigo de la Fiscalía- su participación en el hurto.

Sobre lo ocurrido en junio 29 de 2015 en la estación de servicio de gasolina “Los Almendros” ubicada en el Corregimiento de Irra del municipio de Quinchía (Rda.), y en lo que respecta a los cuestionamientos que hace la defensa a los dichos de la señora ERIKA SALCEDO, importa precisar que la testigo en el juicio oral concretó los hechos así:

“[...] ese día era entre cuatro y media y cinco, yo me encontraba laborando, en ese momento estaba tanqueando una buseta, cuando llegaron dos personas (dos hombres) a tanquear la moto, en ese momento yo terminé de tanquear la buseta, le dije a los señores de la

moto que se acercaran al surtidor tres para tranquearlos, [...] el de atrás se bajó y se quedó en una esquina del surtidor cuatro; el otro se dirigió al surtidor tres para tanquear y en ese momento me dijo que si le echaba \$5.000 de gasolina, yo le eché los \$5.000 de gasolina; en ese momento le dijo a su compañero que si iba a pagar, y en ese momento se acercó el compañero a pagarme, cuando yo metí la mano al canguro él inmediatamente me apuntó con un arma en el estómago y me dijo que le pasara la plata, yo me asuste mucho, cogí toda la plata la saqué del canguro y la tiré, cuando yo la tiré entonces él se agachó para recoger la plata, entonces yo me le pude soltar porque él me tenía agarrada de un brazo, me le solté y salí corriendo, cuando escuche que el que iba manejando la moto le dijo que sacara el fierro, yo salí corriendo y me escondí en el surtidor cuatro, [...] yo de inmediato llame a la Policía e inmediatamente llegó la Patrulla que estaba de servicio ese momento y emprendieron la persecución en ese momento, yo les informe que se dirigían hacia la vía Medellín”.

A la pregunta del fiscal con respecto a cuáles eran las características de la persona que la amenazó con el arma de fuego y la tomó de un brazo, manifestó: “era un joven alto, flaco, ellos no se quitaron el casco en ningún momento, pero por la visera del casco se podía ver que era cari delgado, flaco, alto, tenían ambos chaquetas oscuras [...]”. En relación con las características de la persona que conducía la moto, indicó que era “narizón y cejón”. Y acerca de las características de la moto manifestó: “era una moto rojita, la moto estaba tapada con un plástico negro [...] la moto cuando ellos emprendieron la huida yo alcance a ver las placas que era AUM-35D”. En cuanto a la cantidad de dinero hurtado explicó: “[...] no tengo conocimiento claro porque todo el dinero lo tenía en el canguro en el momento que yo lo tiré era dinero de diferente, había billetes de veinte mil de cinco mil, no tengo claro cuánto fue, cuando ya procedimos hacer la liquidación, la liquidación dio \$635.000 del dinero hurtado [...] después de capturadas las personas reconoció la moto, el casco era el mismo al igual que las chaquetas”.

Aunque el debate por parte de la defensa podría considerarse exclusivamente frente a la veracidad de lo dicho por la señora ERIKA SALCEDO -testigo directo de cargo-, es forzoso destacar algunos apartes de lo manifestado en la vista pública por el Subintendente JUAN FRANCISCO ROZO AGUDELO -quien realizó la captura en flagrancia-, con la finalidad de analizar si existe o no discrepancia entre ambas declaraciones, y determinarse si la testigo miente.

Narró el Subintendente que ese día de los hechos “se encontraba en el barrio Popular cuando les fue reportado un caso de hurto; inmediatamente llegamos al lugar, eso está relativamente cerca [...] la señora ERIKA les informa que dos personas habían llegado en una motocicleta color roja que tenía el tanque tapado, que la habían intimidado y le habían hurtado un dinero y habían tomado la vía Medellín [...] dos kilómetros más adelante había dos personas con las características suministradas por ERIKA [...] se les solicitó un registro [...] al más bajito se le encontró un dinero, creo que se llama GUSTAVO [...] entre la información suministrada por la persona afectada y el sitio donde fueron encontrados, en moto hay, más o menos dos minutos, o dos minutos y medio [...] como la captura se dio sobre la vía, los compañeros pasaron y la señorita ERIKA les manifestó que esa era la moto”.

Se destaca aquí, que lo referido por el Subintendente es en relación con hechos posteriores a la consumación del ilícito, razón por la cual su intervención en juicio es como testigo indirecto frente al hurto; no obstante, su declaración brinda información relevante que en momento alguno pone en duda los dichos de la señora ERIKA SALCEDO; antes por el contrario, una vez confrontados los dos testimonios, se logra estructurar una secuencia de todo lo ocurrido ante la concurrencia de sus dichos, ya que de acuerdo con su sincronía se pueden identificar así:

(i) La señora ERIKA SALCEDO indicó que cuando fue intimidada con el arma de fuego por parte de uno de los criminales, logró soltarse del agresor, salir a correr y llamar rápidamente por teléfono a la Policía.

(ii) El Subintendente mencionó que se encontraba en el barrio Popular del Corregimiento de Irra, el cual está cerca del lugar donde ocurrió el hurto, y una vez reportaron el caso por radio se desplazó de inmediato al lugar con su compañero de patrulla.

(iii) La señora ERIKA SALCEDO manifestó que la patrulla de policía llegó de inmediato, y acto seguido les informó a los agentes el vestuario que llevaban esas personas y las características de la motocicleta en la que se movilizaban los asaltantes; además del lugar hacia donde huyeron.

(iv) El agente de policía señaló que una vez llegó al sitio recibió información de parte de la señora ERIKA acerca de las características de los delincuentes, de la moto y del lugar hacia donde se dirigieron. Se desplazaron por la vía indicada y dos kilómetros más adelante encontraron estacionada una moto con similares características a las narradas por la víctima, en la cual estaban dos personas intentando quitarle a la moto un plástico negro, uno de esos sujetos portaba chaqueta oscura. Una vez registrados, le hallaron a uno de ellos la suma de \$635.000.00.

(v) La víctima manifestó que después de las capturas reconoció la moto, el casco, y las chaquetas.

(vi) El Subintendente narró que como la captura fue sobre la vía, los compañeros pasaron de nuevo por el lugar del hurto y la víctima reconoció la moto.

Como se aprecia, es la información que brindó la víctima la que dio lugar a que en pocos minutos y unos metros más adelante se identificaran a los ejecutores del hurto. Todo lo cual es comprensible si en cuenta se tiene que

todos concuerdan en la rápida reacción que hubo al llamado de auxilio. Ya en cuanto a los reclamos de la unidad defensiva, en el sentido que los uniformados pudieron influir en la señora ERIKA SALCEDO, como quiera que momento después de la captura le exhibieron la moto, las chaquetas y el casco, debe decirse que esa situación no puede interpretarse como un actuar tendiente a manipular los dichos de la víctima, pues se itera, es la misma señora SALCEDO quien en el juicio oral reconoce que los agentes captadores una vez realizaron la captura pasaron por la estación de servicio y le mostraron los elementos con la finalidad de que los apreciara y manifestara si se trataba de los mismos que ella había observado cuando se presentó el hurto, a cuyo efectos se reafirmó en que se trataba de los mismos.

Así las cosas, de aceptarse la teoría de los apoderados recurrentes, sería tanto como desconocer la figura de la *flagrancia inferida por las cosas*, entendida esta como aquél episodio en el cual una persona es capturada con objetos o instrumentos o en el vehículo utilizado para huir<sup>4</sup>. Sin embargo, lo que sí pudo ocurrir en este asunto, es que los gendarmes con el ánimo de reafirmar lo previamente dicho por la afectada ERIKA SALCEDO, consideraron importante indagarla acerca de los elementos que fueron incautados.

En todo caso, de llegarse a pensar que los oficiales influyeron sobre la víctima, es evidente que la secuencia de los hechos cambiaría; para decirse en su lugar que la víctima hizo el llamado a la policía, estos emprendieron una persecución sin dato alguno, y a las primeras personas que encontraron en el camino las involucraron con el hurto, con miras posteriormente a regresar al lugar de los acontecimiento e influir en la víctima para que manifestara que la moto y las personas capturas eran esas y no otras.

Una hipótesis en ese último sentido -la cual es extremadamente grave- indudablemente requiere de un grado superlativo de certeza, y ocurre que las pruebas aportadas por la defensa -como se explicará más adelante- no llevan para nada al convencimiento de que la policía llevó a cabo la captura de dos personas inocentes.

Se tiene entonces que la testigo ERIKA SALCEDO narró con detalle lo sucedido, y precisó cómo era el vestuario que llevaban las personas que cometieron el hurto y las características de la moto en la que se movilizaban -número de la placa, color y el plástico oscuro en el tanque de gasolina-. No obstante, los defensores señalan que la víctima miente por cuanto en la entrevista quedó plasmado que la placa era AUM35C, cuando en realidad la placa de la

---

<sup>4</sup> Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-303/19.

moto incautada es AUM35D. Sobre este particular debate, a la única verdad posible que se puede acceder, es que se trató de un error de digitación en ese documento, pues así lo aseveró el investigador HOOVER MARTÍNEZ, y aunque se trata de un investigador con varios años de experiencia, es claro que el mismo funcionario reconoció dicho error. Sea como fuere, de todos modos debe decirse que no es la manifestación del investigador la que puede dar certeza acerca de la verdadera identificación de esa motocicleta, sino lo dicho por la señora ERIKA, quien en el juicio oral ratificó que la placa que ella observó era AUM35D, misma que fue hallada en poder de los coacusados **HERNÁN VARGAS** y **GUSTAVO COLORADO**, como lo confirmó el Subintendente ROZO AGUDELO y las fotografías que ingresaron como prueba.

Se quiere igualmente dejar en duda por los impugnantes que el dinero incautado a **GUSTAVO COLORADO** no es producto del ilícito. Ello con el argumento que es dinero de propiedad del acusado, pero se olvida que la señora ERIKA SALCEDO afirmó en su declaración que la suma decomisa coincide precisamente con el valor de lo hurtado, como quiera que la liquidación de la estación de servicio arrojó que lo vendido hasta el momento del hurto ascendía a total \$635.000.00. Y en este punto debe quedar claro que la señora ERIKA en su declaración advirtió que cuando fue intimidada y le solicitaron que entregara el dinero ella no tenía un valor estimado de lo hurtado, ni recordaba cuantos billetes tenía, ni la denominación de los mismos, solo que después del hurto hicieron la respectiva liquidación la cual arrojó la referida cantidad. No se puede llegar por tanto a la conclusión de que el dinero en realidad era de propiedad de uno de los procesados, toda vez que las pruebas de la defensa en ese sentido son contradictorias -de lo cual se hará mención más adelante-

Así las cosas, no cabe la menor duda que fue la información brindada por la señora ERIKA SALCEDO la que permitió en cuestión de minutos la captura de las personas con las características por ella anunciada la aprehensión de las personas con las características por ella anunciada -si en cuenta se tiene que tanto ella como el Subintendente ROZO AGUDELO manifestaron que la respuesta al llamado fue inmediata, y que entre el lugar del hurto y el sitio de la captura había aproximadamente dos kilómetros-. Y aunque se señala que uno de los capturados no portaba chaqueta oscura -como lo comunicó la víctima-, sí existen otros elementos que fueron determinantes para llegar a los perpetradores del ilícito, como lo fueron las características de la motocicleta. Adicionalmente, el no haberse encontrado en poder de **HERNÁN VARGAS** y **GUSTAVO COLORADO** un arma de fuego, no quiere ello decir que el arma no existió, como quiera que la víctima fue enfática en señalar que la amenazaron con un arma de fuego, y de acuerdo con el lugar en que se desarrolló el hecho, vía pública, es

totalmente admisible pensar que los codelincuentes se lograran deshacer de ese instrumento.

De lo mencionado hasta aquí, no observa la Corporación algún interés de la víctima en querer mentir, antes por el contrario, se aprecia una declaración veraz, espontánea y contundente, lo cual se determina así pues se trata de una persona con la suficiente capacidad y madurez física y psicológica, al punto que cuando el fiscal en el interrogatorio le solicitó hacer lectura de unos apartes de la entrevista rendida por ella ante la policía judicial, expresó con firmeza y sin titubeo alguno, que lo narrado en ese momento era lo mismo que estaba afirmando en la audiencia de juicio oral.

Finalmente, se cuestiona por los litigantes el no haberse procedido por parte de los agentes captores y del investigador con el embalaje y cadena de custodia del plástico negro que aseguró la víctima poseía la motocicleta en el tanque, pero debe recordarse que ese elemento finalmente no fue el determinante para ubicar a los perpetradores, porque aunque el Subintendente en su declaración señaló que las dos personas se encontraban quitándole un plástico al tanque de la moto, lo cierto es que los gendarmes ya contaban con el número de la placa y el color de la moto, y las personas que en efecto se encontraban allí eran **HERNÁN VARGAS** y **GUSTAVO COLORADO**.

Ya en relación con la declaración del señor **DANILO ISAZA HOLGUÍN**, se tiene que contó el motivo por el cual estuvo ese día con los señores **HERNÁN VARGAS** y **GUSTAVO COLORADO**, y la razón era que el primero de ellos le iba a ayudar con el trámite de la libreta militar en la ciudad de Manizales. Relató que ese día se regresaron para Aguadas (Cdas.), municipio donde él vive. El desplazamiento lo hizo en su moto Yamaha de color rojo, y el señor **COLORADO** -no recuerda el nombre- en la moto de él con el señor **HERNÁN**. En el camino le solicitaron intercambiar de moto, lo que incluyó el casco. **COLORADO** y **HERNÁN** al llegar a Irra se le perdieron. Más adelante fue retenido por unos policías por cuanto portaba los documentos de la moto de **COLORADO** y los de la suya. Añadió que las inconsistencias con la entrevista obedecen a que ese día estaba muy asustado.

Como se observa, **DANILO HOLGUÍN** narra situaciones previas al hurto, por lo que no merece el trato de testigo directo. No obstante, con su declaración se puede concluir que la moto que le fue incautada a los señores **HERNÁN VARGAS** y **GUSTAVO COLORADO** era de propiedad era de su propiedad, y que precisamente corresponde a la motocicleta con las características brindadas por la señora **ERIKA SALCEDO**.

En definitiva, la testigo de cargo es totalmente sincera, y no se observa por parte de ella algún ánimo de querer involucrar en este asunto a dos personas desconocidas, motivo por el cual su declaración analizada en conjunto, como corresponde, con las demás pruebas que ingresaron al juicio, se puede concluir más allá de toda duda razonable que los acusados participaron en la comisión de la conducta de hurto calificado y agravado por ella denunciada. Lo que no sucede con las pruebas de la defensa, las que, sin ser contundentes, pretenden involucrar en ese ilícito al testigo **DANILO HOLGUÍN** y borrar del escenario el comportamiento de **HERNÁN VARGAS** y **GUSTAVO COLORADO**. Obsérvese:

Declararon en el juicio los hermanos **DUVAN** y **AGUSTÍN GUEVARA VILLADA** quienes expresaron que para el instante en que se llevó a cabo la captura de los coacusados, ellos estaban ahí, toda vez que trabajan en el sector del "Callao" ubicado en el Corregimiento de Irra del municipio de Quinchía (Rda.), y ese día terminaban labores. El primero de ellos en el interrogatorio y contrainterrogatorio, aseveró: "[...] con **VARGAS** me encontré en ese momento [...] estaba mi hermano [...] **VARGAS** esperaba a su compañero **GUSTAVO** [...] estuve con **VARGAS** aproximadamente 35 minutos [...] me explicó que él era soldado [...] llegó el compañero le trajo algo de comer [...] estuve cinco minutos más [...] hablamos con **GUSTAVO** que también quería aprender lo que era la minería [...] faltando hasta cinco para las seis de la tarde, en ese momento llegó la policía y los capturaron [...] **VARGAS** estaba solo, el otro compañero llegó en una moto color rojita [...] los conoce de ese momento no más [...] **VARGAS** llegó al lugar a pie". En tanto el segundo de los testigos, expuso: "[...] a las 05:15 me encontré con **HERNÁN DARÍO** [...] nos dijo que estaba esperando a su compañero [...] estaba con mi hermano y otro señor que estaba en el mismo lado con nosotros, se llama **ALBERTO**, la verdad no le sé el apellido, él estaba ahí con nosotros ese día [...] el señor **ALBERTO** no se demoró nada él estaba esperando el transporte para irse [...] después de los 35 minutos llegó el compañero de **VARGAS**, **GUSTAVO** llegó en una moto roja [...] **VARGAS** cuando se lo encontró estaba solo y no estaba en ningún vehículo [...] con **VARGAS** y **GUSTAVO** estuvo poco tiempo [...] cuando llegó la policía y los capturaron [...] **GUSTAVO** venía de la **FELISA** [...] lo capturaron que porque supuestamente un robo en la bomba de Irra [...] del lugar a la bomba hay kilómetro y medio".

Por su parte, el señor **MARIO ALEJANDRO COLORADO SÁNCHEZ** -primo de **GUSTAVO COLORADO**- relató: "[...] para esa fecha yo trabajaba de mototaxista en Irra, [...] en ese momento me dirigía de la Felisa hacia Irra a un lugar que se llama el Callao me encontré a mi primo, entre cinco de la tarde, más o menos [...] fue muy poquito lo que hablamos [...] se encontraba con el señor **MENA** [...] se movilizaban en una moto roja [...] estuve con ellos diez minutos [...] la moto roja no la conocía [...] en ese lugar había otros muchachos que estaban ahí ellos estaban ahí con el primo mío y estaban en la moto del primo mío que es una moto verde, el muchacho le dijo que iba a ensayar la moto, la verdad no tengo ningún vinculo con él, lo recuerdo por las características, pero no lo distinguía [...] mi primo me dijo que la estaba negociando [...] los muchachos salieron en la moto verde, no sé qué más pasó [...] no distingue el otro muchacho, ellos estaban en la motocicleta verde". Advirtió el testigo en su declaración que conoce

a los hermanos GUEVARA VILLADA, pero no los vio ese día en el sector el "Callao", pues él estuvo en ese lugar por poco tiempo.

En cuanto a la declaración de la señora CLAUDIA PIEDAD GIRALDO MURILLO, en ella resaltó que conoce a **HERNÁN VARGAS**, a **GUSTAVO COLORADO** y a **DANILO**. Y agregó que **GUSTAVO ADOLFO** le dijo que iba a vender la moto verde pulsar porque tenía ganas de comprar un carro.

Por su parte, **GUSTAVO COLORADO** quien renunció a su derecho a guardar silencio, hizo una secuencia de lo ocurrido que se puede reseñar así:

(i) Es soldado profesional y para la fecha de los hechos vivía en Manizales; (ii) en junio 29 de 2015 salió de trabajar a las doce del día; (iii) su amigo **HERNÁN** le manifestó que el señor **DANILO** tenía interés en comprar la moto de su propiedad, marca pulsar color verde, por la cual pedía la suma de \$3'000.000.00; (iv) el señor **DANILO** le manifestó que tenía la mitad del dinero pero la otra parte la tenía en la Felisa; (v) con la finalidad de concretar el negocio se desplazaron a la Felisa; (vi) se movilizó en la moto con su compañero **HERNÁN** y **DANILO** en su respectiva moto; (vii) llegaron a la Felisa pero **DANILO** no llegó, razón por la cual vieron un partido y comieron algo; (viii) se regresaron con destino a Manizales, pero en el camino en el sector el "Callado" se encontraron nuevamente con **DANILO**; (ix) en el lugar igualmente iban a concretar el negocio, pero **DANILO** le pidió una vuelta en la moto para que un señor de nombre **VICENTE** que conocía de mecánica escuchara el motor; (x) en ese instante llegó su primo; (xi) **DANILO** salió a dar la vuelta a la moto; (xi) recordó que se le había quedado el cargador del celular en la Felisa, se regresó por el cargador y su compañero **HERNÁN** se quedó en lugar, pues era ahí donde nuevamente iba a llegar **DANILO** una vez diera la vuelta a la moto; (xii) cuando llegó nuevamente al "Callado" **HERNÁN** estaba con dos personas más, con quienes conversó acerca del trabajo que realizaban de minería; (xiii) luego recibió una llamada de **DANILO** para preguntar donde estaban y les manifestó que en el mismo lugar donde le había entregado la moto; (xiv) llegaron los policías y los capturaron; (xv) le incautaron \$635.000.00, antes tenía \$650.000.00, pero en la Felisa hizo una compra de \$15.000.00. En el contrainterrogatorio, ante una de las preguntas del fiscal manifestó que en Manizales tanqueó la moto. En el redirecto el acusado **GUSTAVO COLORADO** manifestó que el dinero que le incautaron lo había retirado el sábado en Manizales, era producto de su trabajo, y que el retiro que hizo fue de \$910.000.00 -ingresó el certificado bancario sobre los retiros de su cuenta-.

Aunque los anteriores relatos en verdad coinciden en varios detalles, como son la fecha, la hora y el lugar del encuentro entre los hermanos GUEVARA VILLADA, el primo de **GUSTAVO COLORADO** y el otro acusado, lo cierto es que los referidos testigos, con el propósito de justificar la presencia de los aquí procesados en el sector conocido como el "Callado" -lugar donde se llevó a cabo la captura-, incurrieron en serias imprecisiones que no permiten estructurar con certeza la hipótesis propuesta por la bancada defensiva, como lo es la falta de participación de los señores **HERNÁN** y **GUSTAVO** en el ilícito. Se explica:

Los hermanos GUEVARA VILLADA fueron contestes en asegurar que el día de los hechos, el horario, el tiempo de la conversación con los aquí acusados, y el lugar, pero no coinciden en relación con el número de personas que estaban en el sector el "Callado", toda vez que DUVÁN manifestó la presencia de él, su hermano y los coacusados. Empero, el señor AGUSTÍN situó en el lugar una quinta persona, la cual identificó como ALBERTO. Por tanto, no puede ser que ambos recordaran con tantos detalles lo sucedido, incluso en cuanto a fecha y hora, pero alguno de ellos olvidara en realidad cuántas personas estaban en el lugar.

Narró el señor MARIO COLORADO que cuando se encontró con su primo **GUSTAVO** en el sector el "Callado", lo cual ocurrió aproximadamente a las 05:00 de la tarde, estaba su primo, el señor **HERNÁN** y dos personas más, pero no estaban los hermanos GUEVARA VILLADA -a quienes conoce del sector por cuanto realizan la actividad de minería-. Y que esas otras dos personas que estaban en el lugar pretendían ensayar la motocicleta de color verde de su primo **GUSTAVO**. Por su parte, los señores GUEVARA VILLADA manifestaron que el encuentro con **HERNÁN** y **GUSTAVO** fue aproximadamente por cuarenta minutos - 35 minutos con **HERNÁN** más 05 minutos con **GUSTAVO** quien llegó luego- Y que inició a las 05:15 de la tarde.

Es decir, con la declaración de MARIO COLORADO se pretende: (i) ubicar en el sector el "Callado" a dos personas más -la interesada en comprar la motocicleta y un experto en mecánica-; (ii) que las mismas se encontraban en la moto color verde de propiedad de su primo **GUSTAVO**; y (iii) que esas dos personas estaban en el sector a las cinco de la tarde -momento en el que MARIO COLORADO se ve con su primo y HERNANDO-. De otro lado, con las declaraciones de los hermanos GUEVARA VILLADA se tiene el propósito de demostrar que para las cinco y quince minutos de la tarde -espacio en el cual ya no está MARIO COLORADO- esas dos personas que se dicen se encontraban en la moto de propiedad de **GUSTAVO**, ya no estaban.

Visto lo anterior, es evidente que los testigos tienen como finalidad encajar en el tiempo y en el lugar la presencia de dos personas en una moto verde, pero esas afirmaciones en nada desvirtúan lo dicho por la señora ERIKA SALCEDO, quien, como ya se dijo, manifestó que la moto en la que se desplazaban los ejecutores del hurto era de color rojo y de placa AUM35D.

Otra imprecisión evidente entre los testigos, se observa cuando DUVÁN GUEVARA VILLADA sostuvo que **HERNÁN VERGARA** llegó al sector el "Callao" a pie, en tanto **GUSTAVO COLORADO** en su exposición manifestó que dejó ahí a su compañero mientras él se regresaba en la moto por un cargador que se le había quedado en la Felisa.

Incluso, el mismo acusado se contradice en su declaración, cuando expuso que el dinero incautado correspondía a una suma que él había retirado el día anterior producto de su salario como soldado; no obstante, en el mismo interrogatorio señaló que el señor DANILO HOLGUÍN le había entregado la mitad del dinero del valor de la moto que se estaba negociando; es decir, \$1'500.000.00. Así las cosas y como advirtió la funcionaria de primer nivel: ¿qué ocurrió con ese dinero si lo incautado fueron \$635.000.00?

Por tanto, la tesis de la defensa consistente en recrearse otro escenario bien diferente, en el que se pretende involucrar al señor DANILO HOLGUÍN en este ilícito, en realidad no es convincente, máxime cuando la narración de los testigos es sobre acontecimientos antes y después del hurto, y ninguno tendiente a desvirtuar los dichos de la testigo de cargo.

A juicio de la Corporación, como lo fue para la funcionaria de conocimiento, las pruebas de la Fiscalía son contundentes en demostrar la responsabilidad de **HERNÁN VARGAS** y **GUSTAVO COLORADO** en la ejecución del ilícito, toda vez que la señora ERIKA SALCEDO sostuvo con firmeza: (i) que el color de la moto en la que se movilizaban los asaltantes era rojo y su placa AUM-35D; (ii) que la motocicleta contaba con un plástico oscuro en el tanque de gasolina, situación confirmada por el Subintendente JUAN FRANCISCO ROZO AGUDELO y el investigador HOOVER MARTÍNEZ; (iii) que en el momento de la captura uno de los asaltantes portaba una chaqueta oscura con las características señaladas por la víctima, el cual se identificó como **HERNÁN VARGAS**; y (iv) que el dinero hurtado fue la suma de \$635.000.00, cantidad incautada a **GUSTAVO COLORADO**.

Así las cosas, la teoría que ofrece la defensa acerca de la existencia de un "falso positivo", es una mera especulación de su parte, toda vez que ningún elemento permite inferir tal situación, e incluso de aceptarse esa hipótesis, se

pregunta la Corporación: ¿por qué los uniformados no involucraron igualmente en el hurto al señor DANILO HOLGUÍN si de lugar un positivo se trataba?

Finalmente, censura la defensa el hecho de no haberse aceptado como prueba directa un CD con la grabación de una cámara de seguridad de la estación de servicio "Los Almendros", ante la renuncia a esa prueba por parte de la Fiscalía, por cuanto se trataba de una evidencia que era de suma importancia para demostrar que la testigo ERIKA SALCEDO estaba ubicada en una posición en la cual no podía ver la placa de la moto.

Empero, un error de hecho en la sentencia de primer grado por falso juicio de existencia, en los términos que lo plantea el impugnante, no se puede predicar de ninguna manera, como quiera que el debate sobre la admisión de ese elemento ya se encuentra superado. Y aunque en el juicio oral los defensores pretendieron justificar el motivo por el cual no solicitaron esa prueba como directa en la audiencia preparatoria, es claro que la juzgadora argumentó las razones por las cuales negó una tal solicitud. Sea como fuere, ante la negativa por parte de la a quo de admitir dicha prueba, la defensa manifestó su interés de interponer el recurso de apelación, a lo cual no accedió la funcionaria, motivo por el cual los defensores interpusieron el recurso de queja, mismo que no sustentaron ante el superior.

Se aprecia entonces que fue la misma defensa quien dio por terminado el debate, y no puede pretenderse ahora revivir discusiones cuando la etapa procesal pertinente se dejó fenecer.

Por último, y en atención a que la funcionaria en auto de abril 25 de 2017 les otorgó a los sentenciados la libertad condicional, le corresponderá al juez de ejecución de penas que vigile la sanción, determinar el cumplimiento del subrogado concedido y determinar lo pertinente.

Ante la contundencia de todo lo expuesto, la Colegiatura concluye que no hay alternativa distinta a confirmar el proveído objeto de apelación, en cuanto la determinación de funcionaria de primer nivel se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quinchía (Rda.) en contra de los coacusados **HERNÁN DARÍO VARGAS MENA** y **GUSTAVO ADOLFO COLORADO QUINTERO**, por el delito de hurto calificado y agravado, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo

motivo de esta providencia. En firme la presente determinación, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad determinará acerca del cumplimiento de la sanción.

En atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y la Ley 2213 de junio 13 de 2022, no se realizará audiencia de lectura, y por ende esta sentencia se notificará por la Secretaría de la Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes, mismo medio por el cual los interesados podrán interponer el recurso extraordinario de casación, dentro del término de ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

**Magistrado**

Con firma electrónica al final del documento

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

**Magistrado**

CON AUSENCIA JUSTIFICADA

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**Magistrado**

Con firma electrónica al final del documento

AUTORIZADO CONFORME

arts. 7º, Ley 527 de 1999, 2º Ley 2213 de 2022 y  
28 del Acuerdo PCJA20-11576 del C.S.J.

**WILSON FREDY LÓPEZ**

**Secretario**

Firmado Por:

**Jorge Arturo Castaño Duque**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Penal**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Manuel Antonio Yarzagaray Bandera**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Penal**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9275ae6460b4eb4e01caca2f9aece794577414579daad4d11621b8ecd32a281a**

Documento generado en 03/11/2022 03:58:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**